

RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Primero (01) de Febrero de dos mil trece (2013)**

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	DANIEL PAREJA RESTREPO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ANDES
RADICADO:	05001 33 33 0012 2013 00029 00

Los Jueces Administrativos tienen competencia para conocer del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y numeral 17 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y se realizó la reclamación prevista en el artículo 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tal y como consta a folios 13 del expediente. Por lo expuesto, este Juzgado dispone:

I. ADMITIR la demanda que en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR** propone el ciudadano **DANIEL PAREJA RESTREPO**, contra el **MUNICIPIO DE ANDES**.

II. COMUNÍQUESE al Defensor del Pueblo, para que intervenga en el proceso como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo consideran conveniente.

III NOTIFÍQUESE personalmente al Procurador Judicial 169 Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. NOTIFÍQUESE personalmente al señor representante legal de la entidad demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, que modificó el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

V. A los **miembros de la comunidad**, se les informará mediante copia de un extracto de la demanda que se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad.

VI. Se **CORRERÁ TRASLADO** a la entidad accionada por el término de **diez (10) días** para que la conteste y pueda solicitar la práctica de pruebas que estime necesarias, con la advertencia que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

VII. Ordenar a la entidad, que con la contestación de la demanda allegue toda la documentación que repose en sus archivos y que pretenda solicitar como prueba en el presente proceso so pena de no decretar la prueba documental que solicite y que se encuentre en sus dependencias, además de tenerse como indicio grave en su contra, a fin de dar aplicación a los principios de celeridad eficacia y economía procesal, contenidos en la Constitución Política, en el Art. 209 y artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VIII Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, el Personero Municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 472 de de 1998.

IX. El demandante esta legitimado para ejercitar la acción popular, así como lo establece el artículo 12 ibídem.

MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA:

Como medida cautelar para la protección de los derechos colectivos invocados el actor popular solicita:

*“1. Acceder los ciudadanos del **municipio de Andes Antioquia** al servicio público de transporte de la parte rural y su prestación eficiente, segura y oportuna, teniendo en cuenta que en la actualidad hay demanda insatisfecha en los sectores rurales del municipio; motivos por el cual se están vulnerando los derechos de la comunidad **del municipio de Andes**, por la ausencia de implementar nuevos modos de transporte y en la forma de cómo se le ofrece el servicio a la comunidad.*

(...)

2. Ordenar que no se vulneren los derechos de los usuarios del servicio de transporte en la parte rural de este municipio y se les propicie un modo de manera adecuada a las capacidades económicas de los usuarios, de manera eficiente, continua y permanente.

3. Ordenar se reorganice la distribución, manejo y uso del espacio público que estos son de interés general, de acuerdo a las reglamentaciones actuales vigentes P.O.T., municipal.

4. Conformar el comité de verificación de cumplimiento para las partes, puede ser una mesa permanente de trabajo sobre transporte y movilidad, esta que presente informes como indicadores, compromisos, gestiones y resultados.” (Foios 10 y 11)

Para el efecto, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece:

“MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivada, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que hubiere causado (...).”

De esta forma se tiene que las medidas cautelares en las acciones populares, están encaminadas a prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado, presupuestos que en uno u otro caso deben estar demostrados en el proceso para que la medida cautelar esté llamada a prosperar.

Respecto del riesgo inminente como requisito que en las acciones populares se exige para conceder la medida cautelar, se tiene que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Planeta, en decisión del 30 de agosto de 2007, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada en proceso de Acción Popular, contra auto que concedió la medida cautelar respecto a la suspensión de funcionamiento de una Estación de Gasolina en la ciudad de Medellín, puntualizó

“De la demostración de la inminencia del daño a los derechos colectivos o de la existencia de dicho daño.

Según lo previamente anotado, es requisito indispensable para la procedencia de las medidas cautelares en el trámite de las acciones populares que esté acreditado, en forma idónea y válida, que existe un riesgo inminente de afectación de los derechos colectivos invocados en la demanda, o que el mismo ya se produjo y que por lo tanto éste debe cesar.

Pues bien, el examen conjunto de los elementos de juicio que hasta el momento de proferirse el auto impugnado hacen parte del expediente, permite concluir a la Sala que no se satisface el requisito objeto de estudio, ya que ciertamente no existen pruebas que demuestren que existe un daño inminente o un daño cierto y real sobre los derechos colectivos aducidos en la demanda...”

De lo peticionado por el actor, se tiene que las mismas se encuentran encaminadas a prevenir el supuesto daño inminente que se está ocasionando a la comunidad del municipio de Andes con la falta de transporte público en la parte rural del municipio, sin que se evidencie de los documentos anexados al expediente el daño inminente

aducido a la comunidad, situación esta que será objeto del proceso mediante las pruebas que allí se practiquen.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que las pretensiones enunciadas como medida cautelar por el actor, hacen más referencia a las desiciones definitivas que se podrían adoptar dentro del presente proceso, y no a medidas que permitan mitigar el presunto riesgo inminente de afectación de los derechos colectivos invocados.

Ante falta de elementos probatorios que demuestren la existencia del año inminente o un daño cierto y real sobre los derechos colectivos, se deniega la medida cautelar solicitada por el actor popular.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA RESTREPO ESCOBAR

CVG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 05 de febrero de 2013 Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
